



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001442 De 15 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	2019042052
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201600940
EN CONTRA DE:	GRUPO ASOCIATIVO LA SOLITA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 de Septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 06 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 68 D No. 17-11/21

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019042052, NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra de la Resolución No. 2019042052, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600940

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



**RESOLUCIÓN No. 2019042052
(23 de Septiembre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940”**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de Revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio No. 201600940, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 2017040874 de 2 de octubre de 2017, se calificó el proceso sancionatorio 201600940, y se impuso al GRUPO ASOCIATIVO LA SOLITA, con Nit. 814.004.647-6, sanción consistente en multa de Trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir las normas sanitarias. (Folios 67 al 73)

Ante la no comparecencia de la investigada para surtir la notificación de forma personal, la administración procedió a notificarla mediante aviso No. 2017001924 de 12 de Octubre de 2017, el cual fue remitido a la dirección de correspondencia de la investigada, documento que fue entregado el 31 de Octubre de 2017, surtiéndose la notificación el 1 de Noviembre de 2017. (Folios 76, 94 a 99)

El día 30 de octubre de 2017, el doctor Eduardo Ordoñez Apraez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12992.551, portador de la tarjeta profesional 74.723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Grupo Asociativo la Solita, interpuso recurso de reposición mediante radicado 17113927. (Folio 93)

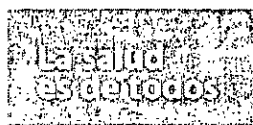
Mediante Resolución No. 2018039279 del 12 de septiembre de 2018, se resolvió NO REPONER y CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 2017040874 del 2 de octubre de 2017 (Folios 105 a 111)

Ante la no comparecencia de la investigada para surtir la notificación de forma personal, la administración procedió a notificarla mediante aviso No 2018001581 de 19 de septiembre de 2018, documento que fue remitido a la dirección de correspondencia de la sancionada y entregado el 26 de Septiembre de 2018, surtiéndose la notificación el 27 de Septiembre de 2018. (Folios 113 a 123).

Finalmente, mediante radicado 20191138132 del 22 de Julio de 2019, el señor Eduardo Ordoñez Apraez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12992.551, portador de la tarjeta profesional 74.723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Grupo Asociativo la Solita, presentó solicitud de revocatoria directa. (Folios 126 y 127).

DEL ESCRITO PRESENTADO

“La solicitud de revocatoria, la sustento en que la sanción se fundamenta, en una norma, cuyos verbos rectores son: almacenar, empacar, transportar y comercializar. Con base en los hechos materiales y objetivos, tenemos que las unidades de empaque, con etiqueta diferente a la “Solita”, con la marca “panela regional”, fueron destruidas en su totalidad, las mismas que habían sido recibidas, el día anterior, a las 6 P.M., por el servicio de encomienda, sin que aún no hayan revisado y contado, las treinta mil unidades de empaque contratadas y es por ello, que al momento de la visita o inspección por parte del Invima, no hayan encontrado una sola panela empacada con la marca “panela regional”, y consecuentemente, tampoco había sido almacenada, transportada y menos comercializada, produciéndose así la “atipicidad de la conducta, pues los verbos rectores de la norma no se conjugan, pues no existió ni una panela, almacenada, ni empacada, ni transportada, ni comercializada, es decir los hechos que sirven de base para la sanción, no existieron. Atentando contra el principio, según el cual, “nadie puede ser sancionado, sino por sus propias acciones u omisiones”, en este caso, por parte de los socios o directivos de “La Solita”, no existe ninguna acción



RESOLUCIÓN No. 2019042052

(23 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201600940"

u omisión que vulnere el bien tutelado por el Invima, pues esto obedeció al actuar doloso o mal intencionado por parte del encargado de fabricar las treinta mil unidades de empaque, que obviamente debían llevar impresa, la etiqueta de "La Solita" y con Ella la dirección, el nombre del trapiche, el número del lote. Las condiciones de conservación, la fecha de fabricación y de vencimiento. Si hubiesen sospechado al menos, la mala fe del fabricante, que iba a enviar el material contratado, adulterado, con una marca (panela regional), que no correspondía a lo realmente contratado, pues era absurdo alterar o adulterar la marca "La Solita", por una marca desconocida, dado el prestigio, la fama, la aceptación y el buen nombre del que goza la panela "La Solita". Un ciudadano que esporádicamente labora en este trapiche, expresa como hipótesis, respecto a la mala fe y mala intención, para hacerle daño a "La Solita", que: salieron "Bien librados, porque bien pudo introducir, en medio de las unidades de empaque contratadas, un arma de fuego u objetos ilícitos y al mismo tiempo informar a las autoridades, para que los capturen en flagrancia". Si hubiesen sospechado de la mala fe, del fabricante, que este actuaba gajo la nefasta influencia de un individuo, que se jacta de tener poder, de ser rencoroso y vengativo a la vez, hubiesen invitado al Personero, para que previo el conteo y la revisión de la unidades de empaque contratadas y al constatar que no estaban completas y lo más grave que existía una eventual suplantación de marca, se hubiese levantado el acta respectiva e informado por parte de la Personería Municipal, a la Fiscalía y al Invima, para lo de su competencia.

Atendiendo el estado Social de derecho, que éste propende por la justicia y la equidad suplico revocar a sanción, porque ésta, se toma aún más implacable, sumándose a la crítica y angustiosa situación de los "paneleros", de los agricultores y del Campo en general que están trabajando a pérdidas, que ni siquiera les compensa los gastos de la molienda, menos aún los gastos de su cultivo. Suplico se tenga en cuenta, que recientemente, el Estado, ha invertido, en el mejoramiento o adecuación del trapiche, más de: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS. Imploro se tenga en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita. Que esta sanción, se constituye en el "puntillazo final", que acabará de llevar a la ruina y al estado de postración en que están sumidos, los paneleros de El Peñol — Nadita La caña es el único cultivo y único medio de sustento, para la zona occidente de El Peñol, donde se ubica "La Solita", que no cuenta con sistema de riego, exponiéndose al riesgo inminente, que conlleva, la aridez y sequía de sus suelos, que se agravan, día por día con el calentamiento global."

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

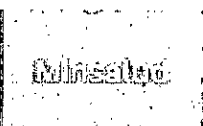
Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

A continuación, procede este Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en los siguientes términos:

En este mismo sentido y conforme lo solicitado en el escrito presentado por el impugnante, se hace necesario dar una breve descripción del contenido de los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, respecto a las causales de revocatoria directa de un acto administrativo legalmente expedido por una autoridad del Estado:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



RESOLUCIÓN No. 2019042052
(23 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940"**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente¹ dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

*"a) **Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta.** En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción **luris Tantum** de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.*

*b) **Oposición al interés público o social.** Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan."*

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando esté en oposición al interés colectivo.

*"c) **El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concorra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."*

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

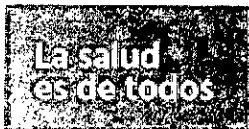
La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999² de la siguiente manera:

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según

¹ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.

² Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, Octubre 6 de 1999



2019-04-2052

**RESOLUCIÓN No. 2019042052
(23 de Septiembre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940”**

la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

“La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley”.³

Bajo lo expuesto, el despacho encuentra necesario realizar un acercamiento concreto a las causales contenidas en los numerales descritos en la norma señalada, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a ser contrarias a la constitución y/o las leyes, atentan contra el interés general y/o causan agravio injustificado a la sociedad sancionada según lo manifestado por el petente, en el siguiente sentido:

1. Causal 1, no fue alegada pero de oficio el despacho lo analiza.

En primer lugar, es necesario recordar que Colombia es un estado social de derecho cuyas relaciones sociales están regidas por unos principios fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución Nacional, así:

“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

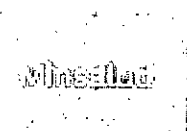
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Aunado a lo anterior, se tiene que en toda actuación administrativa la entidad debe actuar conforme a las normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, esto con el fin de garantizar el debido proceso que les asiste a los administrados y que la Ley 1437 de 2011 contempla así:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Encuentra el despacho que no es posible revocar la decisión sub júdice, por la causal primera del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que establece “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, toda vez que la actuación administrativa se ha adelantado conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, y con garantía de los demás derechos fundamentales, además es improcedente como quiera que interpuso recurso de Reposición dentro del presente proceso (Folios 105 a 111).

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



RESOLUCIÓN No. 2019042052

(23 de Septiembre de 2019)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940”**

2. Causal 2, no fue alegada pero de oficio el despacho lo analiza.

Tampoco aplica la causal segunda del Artículo. 93 ibidem que establece “*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*”, ya que la decisión que se ha tomado se fundamentó en el riesgo que para la salud de los colombianos, no hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad el día 05 de Noviembre de 2014, consistente en Decomiso de 4.400 unidades de empaque (Regional).

Así mismo, el desarrollo de la investigación sancionatoria, su culminación y posterior notificación, responden a las actividades que adelanta el instituto para atender las funciones y misionalidad, que propenden por el interés general y la salud de la población.

Al respecto, el Artículo el 577 de la ley 9 de 1979 indica:

“Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”*

Así ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de casación de noviembre 8 de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca:

“(…)un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él, si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto”

En el mismo sentido, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de diciembre de 2005, M. P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN:

“Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el riesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”

De la misma forma, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de enero de 2006, M. P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO:

“La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.”

Es así que la autoridad está facultada para imponer multas hasta por un monto de 10.000 SMDLV y posterior a la ponderación de los hallazgos efectuados en la visita efectuada, para el caso concreto se estableció en trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes el valor de la multa, monto adecuado, mínimo y proporcional al riesgo generado por la conducta contraventora, sopesado con los criterios legales de graduación de la sanción contemplados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019042052
(23 de Septiembre de 2019)**

**“Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940”**

Causal tercera, no fue alegada pero de oficio el despacho lo analiza.

Tampoco aplica la causal tercera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la cual reza “*cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”. Criterio que tampoco le es aplicable a la investigada, puesto que la sanción fue impuesta a la sociedad bajo las acciones que ella misma desplego, como fue tener, almacenar y utilizar material de empaque y etiquetado para el alimento panela marca la solita sin declarar en el empaque el nombre y ubicación del trapiche, sin reportar el número de lote, sin declarar las condiciones de conservación, por ende, no existe lugar a la aplicación de esta causal.

Ahora bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

De manera que, dicha función social que apoya el Estado tiene una restricción y es precisamente la responsabilidad social de quienes libremente desarrollen esa iniciativa privada como actividad económica. Esto es, en el campo que nos ocupa, la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias, que prevalecen sobre la iniciativa privada, por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Claramente, puede observar este Despacho que se analizaron a la luz de la norma, todas y cada una de las causales confrontándolas con el caso concreto y la información obrante en el expediente, es así que se determina que la multa es correcta y No causa ningún un agravio injustificado.

Además en la Resolución No. 2018039279 del 12 de Septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se tuvo en cuenta lo expuesto en la solicitud de revocatoria, tal como se puede evidenciar a folios 107 y 108, así:

“Verificación de la situación sanitaria, Responsabilidad y Riesgo sanitario:

Es así que encuentra ésta Dirección que el presente proceso sancionatorio tiene su origen en la diligencia de Inspección sanitaria de fechas 5 de noviembre de 2014, en la cual se evidenció que las condiciones locativas e higiénicas – sanitarias en las instalaciones del Grupo en del Grupo Asociativo la solita, con Nit 814.004647-6, se encontraban conformes a las disposiciones sanitarias, por lo que se emitió un concepto sanitario favorable con observaciones. No obstante en el desarrollo de la visita los funcionarios de Operaciones Sanitarias dejan consignada la siguiente situación en acta tal como consta a folios 16 al 18 del expediente:

“Durante el recorrido se encontró en el área de empaque material de envasado el cual corresponde a una panela marca regional, la persona que atiende la visita refiere que este fue suministrado por la persona que contrata el trapiche para la fabricación de empaque, como medida temporal mientras les entrega el empaque original del trapiche la solicita, además manifiesta que desconoce a quien pertenece este material por tanto se procedió a realizar el decomiso de 4.400 unidades de empaque.”.

De la situación antes expuesta, encuentra la Dirección de responsabilidad Sanitaria que la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso de 4.400 unidades de empaque, corresponde a una medida sanitaria de seguridad que se impone con el fin de evitar que la etiqueta que no cumple en términos de calidad sea liberada, y genere riesgo sanitario tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

“Se ilustra al investigado que las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad, en tal



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042052

(23 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940"**

sentido su imposición deriva necesariamente en la existencia de riesgo para los consumidores de los alimentos y que se plasma en la respectiva acta de visita de inspección sanitaria o de aplicación de la medida sanitaria".

En vista de lo anterior, los funcionarios del INVIMA, adoptaron las decisiones que eran pertinentes conforme con la situación sanitaria observada en sitio, realizando una labor ajustada a la norma al adoptar la medida preventiva del decomiso, puesto que claramente las etiquetas decomisadas no cumplían con los requisitos establecidos por la normatividad sanitaria vigente.

También en la misma diligencia, se evidenciaron una serie de omisiones en el cumplimiento de las normas técnicas sobre rotulado general de panela en etiqueta del envase y embalaje, (Resolución 799 de 2006) que recaen sobre la etiqueta marca la solita, irregularidades que se relacionan con la omisión en el nombre y la ubicación del trapiche panelero, en cuanto a que no informa la dirección del establecimiento. Así mismo en el número de lote o fecha de producción, ya que la etiqueta tiene el espacio para colocar la fecha de producción sin embargo no la declara ni tampoco el número de lote, falencias sobre las cuales se sustentaron los siguientes cargos:

Tener, almacenar y/o utilizar material de empaque y etiquetado para el alimento panela marca la solita sin declarar en la etiqueta el nombre y ubicación del trapiche panelero contrariando lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la resolución 799 de 2006.

Tener, almacenar y/o utilizar material de empaque y etiquetado para el alimento panela marca la solita sin declarar en la etiqueta el número de lote o fecha de producción. Contrariando lo establecido en el literal d) del artículo 13 de la Resolución 799 de 2006.

Tener, almacenar y/o utilizar material de empaque y etiquetado para el alimento panela marca la solita sin declarar en la etiqueta las condiciones de conservación. Contrariando lo establecido en literal d) del artículo 13 de la Resolución 799 de 2006.

Falencias expuestas que resultan riesgosas, pues al no declarar la ubicación del trapiche panelero, se genera incertidumbre sobre la procedencia del alimento y no permite a la autoridad sanitaria ejercer un control adecuado frente a la trazabilidad de este producto, el no declarar el número de lote, impide la rápida identificación del alimento e imposibilita conocer "su historia". Así mismo no contener la etiqueta las instrucciones de conservación del producto generó riesgo sanitario puesto que esta omisión no permite que el consumidor conozca de primera mano, cual es el periodo que tiene el alimento para ser consumido y en qué condiciones con el fin de que se mantengan las propiedades organolépticas y el contenido nutricional del alimento, y exista peligro que este se deteriore y se exponga la salud.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la situación observada el día 5 de noviembre de 2014, en las instalaciones del grupo sancionado y conforme a los incumplimientos observados en el formato de protocolo de evaluación de rotulado (Resolución 799 de 2006), se demostró que dichas conductas comprometieron la trazabilidad en las etiquetas que se encontraban custodia y almacenamiento en las instalaciones el grupo endilgado, y que presentaban información no acorde con la realidad, incumpliendo además las disposiciones contenidas en la norma sanitaria vigente, situación que como ya se ha explicado generó un riesgo en la salud de los consumidores.

Por último, es menester de ésta entidad, recordarle al solicitante, el deber que tenía su representado de ajustarse a las normas que protegen la salud pública y las condiciones allí establecidas, y su permanencia en todo tiempo y lugar, más si se tiene en cuenta que los productos alimenticios se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia la trasgresión a las normas o el ejercicio de las actividades de procesamiento, acondicionamiento y etiquetado sin el conocimiento de las mismas, constituye una conducta irresponsable socialmente y prohibida por la norma sanitaria

Ahora bien, al revisar el expediente, el despacho no evidenció supuestos facticos que puedan erigirse en las actas levantadas por los funcionarios de operaciones sanitarias y por ende que sustenten los cargos que fueron imputados en relación con el alimento marca regional.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019042052
(23 de Septiembre de 2019)**

**"Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940"**

Frente a la Responsabilidad Objetiva aducida por la defensa

Frente a los argumentos esbozados por el impugnante, el despacho aclara que la sanción impuesta es el resultado de la demostración de una conducta real, cierta y tangible que vulneró el ordenamiento jurídico y que se refiere a la tenencia, almacenamiento y/o utilización de material de empaque y etiquetado para el alimento marca la solita al no declarar en la etiqueta el nombre y ubicación del trapiche panelero, el número de lote o fecha de producción y las condiciones de conservación, así como al tener, almacenar y utilizar material de empaque para el alimento marca regional, al no declarar en la etiqueta el nombre y ubicación del trapiche panelero y al no declarar las condiciones de conservación contrariando con tales conductas la Resolución 799 de 2006.,

*En efecto, hacer caso omiso a lo anterior y dar paso a la interpretación equívoca de la **responsabilidad objetiva**, invocada por el recurrente, es desconocer que los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuesto por la apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios para graduar la sanción conforme al artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.*

De tal manera, que la sanción que fue impuesta al grupo asociativo la solita con Nit 814.004.647-6, corresponde a una consecuencia directa de la demostración de la conducta contraventora del grupo sancionado, como consta en el Acta de fecha 5 de noviembre de 2014, realizada por los profesionales del Instituto donde se aplicó la medida sanitaria consistente en Decomiso, por lo tanto se trata de la materialización de la conducta advertida por la autoridad sanitaria, la cual no puede ser tomada como un elemento secundario sino que se trata de la evidente confirmación de que la encartada, incumplió la normatividad sanitaria.

Así las cosas, hay que tener presente que la legislación sanitaria es de orden público y de perentorio cumplimiento, por lo cual ninguna razón justifica su vulneración, porque en ella descansa la integridad de la salud individual y colectiva de los colombianos, por lo cual, se insiste, quien va a realizar alguna actividad relacionada con las competencias del INVIMA, debe cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la norma en garantía del bien jurídico tutelado esto es la salud de la comunidad, frente al cual deben ceder los derechos de los particulares, como los patrimoniales.

Es de anotar que la responsabilidad objetiva es una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo y no se analiza el elemento de la culpabilidad. No obstante para este caso en particular se logró demostrar que el grupo sancionado actuó a título de culpa, demostrando la falta con las conductas arriba transcritas e inobservando las normas sanitarias, lo que demuestra que existió una vulneración no solo formal sino también material, de tal manera que según lo expuesto no hay lugar a calificar de objetiva la responsabilidad asociada a la vinculada."

Bajo esta lógica, debía la sancionada encontrarse ajustando y acatando las normas que protegen la salud pública y a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay lugar a una modificación de la sanción, y debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

Por las razones expuestas, no se acceden a las pretensiones de la sancionada de conformidad con los fundamentos fácticos y/o jurídicos del acto administrativo impugnado.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2019042052

(23 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria dentro del
proceso sancionatorio Nro. 201600940"**

No obstante, ya que la sanción impuesta será confirmada, se debe indicar a la compañía sancionada, que la forma de pago o el acuerdo para cumplir la misma deberá ser tramitada en la Oficina Asesora Jurídica, dependencia encargada del cobro de las sanciones pecuniarias ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No revocar la Resolución No. 2017040874 del 02 de Octubre de 2017, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201600940.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal a la sociedad GRUPO ASOCIATIVO LA SOLITA, con Nit. 814.004.647-6, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, remítase el expediente administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Elkin B
Revisó: Diana Sánchez

